

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Miércoles 2 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia. pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Marzo próximo pasado me comunica de Real orden lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista del espediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado, y teniendo en consideracion que desde que existe el franqueo previo de la correspondencia, se halla toda ella á escepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las espesadas clases, y que de nada serviría el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despachasen al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la ordenanza y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de Correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.

De Real orden lo comunico á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Segovia 31 de Marzo de 1862 = El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

En el Boletín oficial del Lunes 9 de Setiembre del año próximo pasado se publicaron, para inteligencia de las Municipalidades de esta provincia, las reglas que la Junta general de Estadística habia creído conveniente establecer para la numeracion de manzanas y rotulacion de calles, que se encontraran en cualquiera de los tres casos previstos y determinados en los modelos que tambien figuran con las citadas reglas en el espesado Boletín.

Transcurrido tiempo bastante para que se haya cumplimentado el anterior mandato, es indispensable que todos los Alcaldes en cuyas localidades esté practicado dicho servicio me lo manifiesten sin pérdida de tiempo, debiendo procederse en caso contrario por los Ayuntamientos que no lo han verificado á su pronta terminacion, dándome en seguida parte de haber ejecutado cuanto en esta circular se previene: Segovia 1.º de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 22 de Marzo, número 81, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Seccion de orden público.
—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimió el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 153 y 161 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que el art. 153 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva íntegra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indebidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenerle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificación:

Considerando que al suplente que ha servido por otro indebi-

damente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 rs. de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las Secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publiquen en la Gaceta los adjuntos estados formados en este Ministerio, que comprenden todos cuantos datos parciales sobre la quinta del año último han sido facilitados por los Gobernadores de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Dirección de operaciones especiales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la construcción de una galería fotográfica y sus accesorios.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la galería fotográfica y sus accesorios.

1.ª Se construirá un tablado que sirva de piso á la galería, cuyas dimensiones son las siguientes: largo, 13 metros; ancho, 3,20 metros: este tablado debe ser horizontal, y se apoyará sobre un armazón cuyo peralte será el correspondiente á la arista del terrado en que se ha de construir. La tablazon será de madera de la tierra, de media pulgada de grueso, y longitud igual al de la galería.

2.ª La galería tendrá la misma longitud del tablado, apoyándose en el muro por uno de sus extremos y un costado, y sus otras dimensiones serán: alto por la parte de la lucerna del patio tres metros; por el lado opuesto para la vertiente de las aguas 2,25 metros. Las tablas serán sanas y de la tierra, y formarán solapa con el techo y costados. Habrá dos puertas de un metro de anchura y la altura de dos, una situada junto á la puerta del terrado, y otra en el lado opuesto al muro en que esta se encuentre.

3.ª En la parte central quedará la cubierta en una longitud de cuatro metros formada por una vidriera con cristales de color azul claro, y la parte correspondiente del paramento de tablas inmediato á la lucerna del patio, hasta medio metro de la superficie del tablado, será de igual materia, pudiéndose esta abrir á manera de ventana en la mitad de su longitud.

4.ª La hechura y forma de la galería deberá ser conforme con el plano formado al efecto, pudiéndose desarmar con facilidad si hubiere necesidad de trasportarla.

5.ª El contratista se obligará á pintar de fino al óleo la parte interior y exterior: esta de color plomizo y aquella blanca.

6.ª Será de su cuenta el herraje, llaves y cerraduras necesarias.

7.ª Se construirá además un tejadillo de tablas de iguales condiciones, con dos metros de longitud por uno de anchura apoyado en el muro, y con dos tornapuntas de hierro para poderlo plegar sobre el mismo. Las tablas deberán estar también pintadas como la galería.

8.ª Se construirán dos armarios

de 2,50 metros de alto cada uno, 1,67 metros de ancho y 0,80 metros de fondo, con sus puertas corridas; la mitad superior con gradillas y la inferior entre paños. Las maderas serán de la tierra y de buena calidad, pudiéndose armar y desarmar fácilmente.

9.ª Se construirán igualmente tres mostradores para manipular; dos de 3,34 metros de largo y 0,80 metros de anchura, y uno de igual anchura y dos metros de longitud. Estos mostradores tendrán un entrepaño, y se formarán con maderas de la tierra y de buena calidad.

10. Una mesa grande de pino de 1,40 metros de largo y 0,835 milímetros de ancho con dos cajones y sus cerraduras correspondientes.

11. Cuatro vasares de 2,50 de largo con el ancho de 0,278 metros con sus palomillas.

12. Un velador ovalado de pino de 0,835 milímetros en su eje mayor.

13. Todas estas obras deberán ejecutarse en el término de 20 días.

14. El pago al precio de remate se verificará por la tesorería central en virtud de libramiento expedido por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

15. La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1, el día 7 de Abril á las dos en punto de la tarde, bajo la presidencia del director de operaciones especiales.

16. El tipo máximo para el remate será el de 5.720 reales, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía.

17. La adjudicación del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposición alguna de mejora en los precios de la adjudicación.

18. En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitación verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate; admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

19. Las proposiciones se harán en escrito firmado, con arreglo al modelo inserto á continuación, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 500 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto, según las disposiciones vigentes.

20. El depósito de que trata la disposición anterior se devolverá á la conclusión de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

21. El remate se someterá á la aprobación superior, no produciendo

efecto alguno mientras aquella no recaiga.

22. Si el contratista no cumpliera lo estipulado en las 13 primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cuenta de aquel los perjuicios que se irroguen.

23. Los gastos del remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

Madrid 28 de Marzo de 1862.—El Director de operaciones especiales, Agustín Pascual.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á construir, en precio de... rs., una galería fotográfica, con sus accesorios, en el punto que la Junta general de Estadística designe, sujetándose al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... de... de 1862.

Para seguridad de esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de 500 rs. vn. que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 19 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha veinte del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del actual la Real orden que sigue:—Entrada la Reina (Q. D. G.) de que en algunos de los Juzgados de primera instancia y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los escritos que presentan las partes, si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el Real decreto de 8 de Agosto de 1851; se ha servido mandar S. M. lo signifique á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Tribunales del Reino, que desde 1.º de Enero último en que empezó á regir el Real decreto de 12 de Setiembre anterior no puede exigirse á nadie limitación alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, porque es esta una de las alteraciones introducidas en beneficio del público según se consigna terminantemente en la exposición que precede al citado Real decreto é inserta la *Gaceta* de 17 del referido mes de Setiembre de 1861.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. I. transcribo

á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia de...

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central con fecha 22 del corriente dice al Sr. Presidente de esta Junta provincial lo que sigue:

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme la orden del tenor siguiente:

«En vista de la comunicación de ese Rectorado, fecha 24 de Octubre último, en que, con ocasion del conflicto ocurrido entre el Alcalde y Maestro de primera enseñanza de Villar de Cañas, en la provincia de Cuenca propone V. I. se adopte una determinación que concilie los derechos de los Maestros con los recursos de los pueblos; esta Dirección general, de acuerdo con lo informado sobre el particular por la Comisión Auxiliar, se ha servido disponer se manifieste á V. I., que estando determinado en el artículo 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1847 el modo y forma de fijar y satisfacer á aquellos funcionarios las retribuciones de los niños que deben pagarlas, únicamente puede obligarse á los pueblos á satisfacer con cargo á los fondos municipales las cantidades que por dicho concepto hubiesen convenido de común acuerdo abonar á dichos funcionarios, y todas las que de la expresada procedencia se hubieren declarado fallidas, cuando se cobran directamente de los padres de los niños; y que respecto á los casos en que no asistan á la Escuela sino niños conocidos como pobres, el Maestro no tiene derecho á acrecer con el producto de retribuciones, el sueldo que disfrute.»

La traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos y Maestros, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que llegue á noticia de todos.

Y en cumplimiento á lo que se encarga en la precedente comunicación se publica en el Boletín oficial á los fines indicados. Segovia 31 de Marzo de 1862.—El presidente, Félix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.